



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Responsabilidad.
Dte. Leisy Johana Mina Valencia.
Ddo. Avianca S.A.
Rad. 08-001-41-89-018-2023-00332-01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la señora Leisy Johana Mina Valencia en contra de la sociedad Avianca S.A., radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades de reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, célula judicial que por auto del 7 de marzo de 2023 la rechazó en atención a que, de acuerdo con el monto de las pretensiones, la competencia corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en razón de la cuantía.

Remitida a la oficina judicial para su reparto, éste le correspondió al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, para luego expedir decisión promoviendo el conflicto negativo de competencia.

Revisadas las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales en conflicto, tenemos que las pretensiones inicialmente ascendían a la suma de \$51.643.500 y con base a ello, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad procedió a



calificar la demanda, encontrando falencias que condujeron a su inadmisión y con el escrito que subsanó las mismas, se precisó que las aspiraciones de condena fueron modificadas, quedando en \$45.643.000 lo cual sirvió de base para que procediera a su rechazo y remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La situación antes detallada no fue advertida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dado que se limitó a revisar las pretensiones inicialmente contenidas en la demanda, las que efectivamente permitían colegir que se trataba de un asunto de menor cuantía cuya competencia está reservada a los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modificación introducida por la parte demandante en escrito del 24 de febrero de 2023, debe concluirse que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía, ya que las pretensiones invocadas ascienden a la suma de \$45.643.000, la cual no supera los 40SMLMV.

Bajo el amparo de lo que viene expuesto, se atribuirá la competencia del asunto al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quien se le exhortará para que califique la demanda dentro de las 48 horas siguientes, teniendo en cuenta que desde que recibió la misma hasta la fecha ha transcurrido un término considerable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. DIRIMIR conflicto de competencia suscitado entre los juzgados NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, asignando el conocimiento del asunto a este último.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
3. Exhortar al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que dentro de las 48 horas siguientes califique la demanda, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable desde que le fue repartida.



4. COMUNÍQUESE la decisión a los juzgados NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215a06d0190bd8c3bd4f782de95aa0798d413239b402a0361d8ed3340526cbe**
Documento generado en 27/11/2023 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>